



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 50/1996

La Laguna, a 2 de julio de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Acuerdo de modificación del contrato suscrito por el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna con la empresa P.O., S.A. para la prestación del servicio de alquiler y mantenimiento de contenedores y papeleras y limpieza de estas últimas (EXP. 76/1996 CA)*.*

FUNDAMENTOS

I

Se interesa preceptivamente por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, a instancia del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna -arts. 11.1) de la Ley 4/84, de 6 de julio, del Consejo Consultivo y 114.3 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local- Dictamen de este Consejo en relación con la modificación del contrato suscrito por la mencionada Corporación Local con la empresa P.O., S.A. para la prestación del servicio de alquiler, mantenimiento de contenedores y papeleras y limpieza de estas últimas, en el sentido de ampliar el número de litros contratados, que se incrementan en 663.810, pasando el canon anual de los 17.335.800 ptas. actuales a 26.405.908 ptas., lo que supone según el Ayuntamiento un incremento del 38'3%.

II

1. La aparente complejidad de las actuaciones contenidas en el expediente remitido a este Consejo acompañando la solicitud de Dictamen no debiera empañar el objeto del Dictamen que se nos solicita, que debe limitarse estrictamente a

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

* **VOTO PARTICULAR:** Sr. Petrovelly Curbelo.

determinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Acuerdo plenario mediante el que se pretende modificar el contrato de referencia. En efecto, la modificación contractual indicada ha sido la última de una serie de incidencias del expresado contrato que ha pasado por una azarosa existencia desde que fue adjudicado el 8 de agosto de 1989. Tales incidencias se hallan, en principio, desconexas de la modificación contractual pretendida, que debe ser analizada desde la estricta óptica del ejercicio del *ius variandi* por parte de la mencionada Corporación Local, sin perjuicio de que algunas de tales incidencias pudieran ser susceptibles de reparo autónomo a través de oportuno expediente al amparo bien de la legislación contractual, bien de la del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de procedimiento administrativo común. Este Consejo cumple respecto de tales incidencias con advertir su existencia pasada. Debe ser la Corporación Local o los que legitimados por tener algún interés al respecto los que insten la incoación de los procedimientos a que en su caso hubiere lugar. Con tal premisa, antes de pasar a analizar el estricto objeto del Dictamen que se ha solicitado, pasaremos a hacer de forma sucinta el relato de las incidencias por las que ha pasado el contrato de referencia.

Se adjudicó el contrato de arrendamiento de papeleras y contenedores a la empresa P.O., S.A. (8 de agosto de 1989) y a la misma empresa, inmediatamente después, previa petición de ofertas a varias empresas se le adjudicó el contrato de limpieza de los mismos (29 de junio de 1990) y se "refundieron" ambos contratos en uno nuevo en el que se hicieron constar los derechos y obligaciones que para ambas partes resultaban de los contratos inicialmente adjudicados. Este contrato se modificó a la baja al "renunciar" la empresa, a sugerencia del Ayuntamiento, a la limpieza de contenedores quedando pues el contrato limitado al arrendamiento de contenedores y papeleras y limpieza de estas últimas. Finalmente, y sin perjuicio de que el Ayuntamiento deba afrontar mediante el reconocimiento extrajudicial el pago de una ampliación de servicios extracontractual, se inició y ha concluido provisionalmente expediente de modificación del mencionado contrato que consiste en el aumento de capacidad de los litros contratados. Dejando para más adelante esta última cuestión -que es lo que constituye en puridad el objeto del Dictamen- no podemos dejar de observar, tal como se indicó al comienzo del presente Dictamen, ciertas deficiencias habidas durante la tramitación de las diferentes incidencias contractuales a que se ha hecho breve mención.

El segundo contrato adjudicado, el de limpieza, lo fue tras el reconocimiento explícito de una falta de previsión en la tramitación del expediente del primer contrato, el de arrendamiento. Posiblemente, la ordenada ponderación de los intereses públicos concurrentes hubiera exigido que tras una nueva reformulación de los servicios a prestar se procediera a una nueva licitación pública por el total de los servicios a prestar (arrendamiento/limpieza). Como se dijo, no se procedió así. Se adjudicaron independientemente los dos contratos que, posteriormente, se "refundieron" en uno sólo. Esta refundición no es sino el reconocimiento expreso de que lo que había que haber hecho era resolver el primer contrato y proceder a una nueva licitación por ambos servicios conjuntamente, máxime la valoración económica del segundo de los contratos adjudicados que llegaba casi al 200% de la valoración del primero de ellos. Por otra parte, la refundición de contratos es una técnica que no está prevista en la legislación contractual, aunque no se puede desconocer que por los perfiles que presenta tal refundición se aproxima a un supuesto de novación, que está regulada en los arts. 1.156 y 1.203 a 1.213 del Código Civil; novación en la que no se ha efectuado alteración subjetiva, objetiva o circunstancial alguna, pues se ha limitado a reunir en un mismo documento contractual el clausulado obligatorio de dos contratos precedentes, con la singularidad de que el comienzo del nuevo contrato refundido se retrotrae a la fecha de adjudicación del primero de los contratos, lo que no deja de ser irregular toda vez que con anterioridad a la formalización del nuevo contrato refundido no se efectuaba limpieza alguna de contenedores y papeleras y, consecuentemente, no es posible repercutir o satisfacer canon alguno por tal concepto.

A continuación (26 de octubre de 1992), se procedió a la modificación del contrato en el sentido de que la empresa contratista dejaba de prestar el servicio de limpieza de contenedores, computándose los efectos de nuevo contrato al 1 de enero de 1990. Se desconoce si ese servicio se prestó mediante otro contratista o si, simplemente, no siguió atendiéndose. En cualquier caso, la tramitación de este modificado parece evidenciar que no había una manifiesta y clara voluntad administrativa de determinar exactamente qué servicios se querían contratar.

Tal indeterminación puede deducirse, una vez más, de la tramitación de un nuevo modificado motivado por el aumento de la capacidad de los contenedores distribuidos. Este aumento de capacidad fue efectuado sin seguirse el procedimiento

de modificación previsto en la legislación contractual, a indicación al parecer de concejales del Ayuntamiento. Por ello, tras diversos informes emitidos por los diferentes Servicios administrativos, se desglosó lo que deberá ser objeto de un expediente de reconocimiento de crédito (para hacer frente a esa modificación de hecho ejecutada por la empresa contratista), cuestión que queda fuera del objeto del presente Dictamen.

Debe tenerse en cuenta que la propia Corporación (29 de junio de 1994) estimó incluso la conveniencia de resolver el contrato, lo que no aconteció finalmente al concluirse por la adopción de las dos soluciones antes referenciadas. En primer lugar, liquidar lo debido sea con o sin cobertura contractual y, en segundo lugar, modificar el contrato vigente para amparar bajo cobertura contractual idónea el aumento de capacidad.

Con las cautelas advertidas, pasaremos a analizar el grado de adecuación jurídica de la modificación pretendida que, como se ha visto, no es la primera que sufre el contrato. En relación con esta cuestión y tomando como objeto de la modificación el mencionado contrato refundido, el mismo, que tenía una valoración de 47.073.500 ptas., pasó, previa modificación a la baja, a 17.335.800 ptas., lo que supone un 63% de disminución -sin que, por cierto, se hubiera solicitado entonces el preceptivo Dictamen del órgano consultivo correspondiente de conformidad con lo que dispone el art. 51 RCE-. Tomando como partida el nuevo canon resultante (17.335.800 ptas.) la modificación que ahora se pretende (elevar el canon a 26.405.908 ptas.) supone un incremento del 52%, superior en cualquier caso al legalmente previsto para que en tal eventualidad sea preceptivo el Dictamen de este Consejo Consultivo.

III

1. El expediente de modificación contractual que se pretende fue iniciado por acuerdo plenario adoptado el 28 de diciembre de 1994, bajo la vigencia de la Ley de Contratos del Estado (texto articulado aprobado por el Decreto 923/1965, de 8 de abril), que ha sido derogada por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), publicada completamente en el BOE de 18 de mayo y que no contiene una disposición expresa acerca de su entrada en vigor, por lo que ésta se produjo, por mor del art. 2.1 del Código Civil, el 8 de junio de 1995, fecha en la que finalizó el plazo de veinte días naturales que se establece en dicho precepto.

Esta sucesión normativa plantea la cuestión del Derecho aplicable. Para resolverla hay que partir de que la LCAP no contiene normas que dispongan su aplicación retroactiva a los contratos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor. De su disposición transitoria primera resulta su aplicación a los contratos que se adjudiquen con posterioridad a su entrada en vigor y a los expedientes de contratación en curso de adjudicación. El Derecho procedimental aplicable para resolver las incidencias de la vida del contrato (tales como interpretación, resolución, modificación y nulidad) y antes de entrar en vigor la LCAP será el vigente en el momento en que se inició el procedimiento.

Esta conclusión, además, se refuerza porque la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común -que contiene el Derecho procedimental supletorio en materia de contratación administrativa, disposición adicional séptima de la LCAP- prescribe -disposición transitoria segunda,¹- su inaplicabilidad a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor, ordenando que se rijan por la normativa anterior, lo cual conduce a la misma solución.

En definitiva, los procedimientos que se dirijan a resolver incidencias de la contratación y que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la LCAP se rigen por la normativa anterior.

2. Con carácter general, el modificado propuesto ha sido tramitado con cumplimiento estricto de los distintos requisitos y trámites procedimentales previstos en la legislación contractual y de régimen local en orden al ejercicio por la corporación local señalada del *ius variandi* en el contrato de referencia. Marginando en este punto todas las incidencias habidas con anterioridad al inicio del expediente de este modificado, resulta que, en efecto, su necesidad fue apreciada por la referida Corporación Local que adoptó, por el órgano competente para ello que no es otro que el Pleno, el correspondiente acuerdo de inicio de expediente modificador; expediente en el que se incorporaron los informes preceptivos que la legislación contractual menciona culminándose el expediente, previa audiencia del contratista, por acuerdo plenario mediante el que se tomaba favorablemente en consideración la modificación propuesta, ahora objeto de Dictamen de este Consejo Consultivo.

No obstante ello, debe advertirse que conforme dispone el pliego de condiciones que rige el contrato, el mismo (cláusula 2ª) tiene una duración de cinco años, tácitamente prorrogables por períodos anuales a no ser que con antelación mínima de tres meses sea denunciado por alguna de las partes. No consta en las actuaciones tal denuncia, por lo que habrá que entender que el contrato ha sido desde su vencimiento tácitamente prorrogado; como tampoco consta, por cierto, la advertencia del contratista, con cuatro meses de antelación, de la fecha de terminación del contrato, anudando la mencionada cláusula a tal falta de advertencia la opción unilateral por parte de la Administración por la rescisión del contrato, en cualquier momento. Se parte, pues, de la premisa ineludible de que para que pueda tramitarse y concluirse convenientemente un proyecto modificado, el contrato que se pretende modificar debe seguir vigente. En caso contrario, no procedería la conclusión de tal expediente, sino otro de diferente naturaleza.

Resultan acreditadas por lo demás las circunstancias de interés público o general que motivaron la necesidad de iniciar un expediente como el referenciado, pues el aumento de capacidad vino motivado por el aumento de demanda del servicio, cuyo adecuado sostén exige su satisfacción plena o íntegra al estar involucrados no solamente un servicio público prestacional sino también razones higiénico-sanitarias que debieron ser asimismo tomadas en consideración. Cumpliéndose pues las reglas de procedimiento aplicables, debe concluirse en la adecuación jurídica de la propuesta de modificación contractual tramitada, de la que queda fuera la ampliación extracontractual del servicio que, como se dijo, deberá ser afrontada mediante el correspondiente procedimiento de reconocimiento de crédito, todo ello sin perjuicio, en su caso, de las eventuales responsabilidades a que hubiera lugar, a tenor de lo dispuesto en el art. 125 en relación con el art. 208 del RCE.

C O N C L U S I Ó N

La propuesta de modificación contractual tramitada se ajusta a Derecho, siempre que el contrato que se pretende modificar siga vigente.

Con independencia de ello, se formulan ciertas observaciones en los precedentes Fundamentos, en relación con incidencias contractuales anteriores a la modificación tramitada.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL EXCMO. SR. CONSEJERO D. ENRIQUE PETROVELLY CURBELO AL DICTAMEN 50/1996, ACERCA DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA CON LA EMPRESA P.O., S.A., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER Y MANTENIMIENTO DE CONTENEDORES Y PAPELERAS Y LIMPIEZA DE ESTAS ÚLTIMAS. CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 76/1996 CA.

1. Ante todo es pertinente dejar claro que mi discrepancia del parecer mayoritario, plasmado en el Dictamen de referencia, no supone disentir de su Conclusión de que es conforme a Derecho la modificación contractual pretendida, cuyo Proyecto de Acto es el objeto, en efecto, de la función consultiva solicitada, pues desde luego lo es. Sin embargo, estimo incorrecto tanto el planteamiento, por incongruente respecto a lo que luego se hace y por ajeno a la indicada función, como el tratamiento, por regla general erróneo, que se contiene en el Dictamen sobre actuaciones supuestamente indebidas producidas en la vida del contrato que se desea ahora modificar.

Además, considero dudosa la preceptividad de la solicitud de Dictamen en este concreto supuesto, y con ello el cálculo hecho por la mayoría del precio del contrato, y, en fin, no creo que sea técnicamente correcta la argumentación del Dictamen sobre el Derecho aplicable al caso, al fundarse en una improcedente interpretación de dicho Derecho y, en particular, de la disposición transitoria primera (dt 1ª) de la LCAP.

2. El Dictamen sostiene que a lo largo de la existencia del contrato que nos ocupa se han producido diversas actuaciones irregulares, señalando en principio que no serán tratadas por no ser objeto del Dictamen solicitado, salvo que tengan inmediata conexión, jurídica debiera de entenderse, con tal objeto. Pero luego, aparte de indicar indebidamente porque esa función asesora no es propia de este Organismo, como podrían eventualmente resolverse esas supuestas irregularidades, resulta que, pese a que realmente no se da semejante condición de conexión jurídica, se dedica, incorrectamente por demás como ya se apuntó, a su pormenorizado estudio y, lo que es peor, a señalar cual hubiera sido la solución adecuada o a suponer, sin conocimiento suficiente de causa, cual fue el motivo de esas irregularidades.

Pues bien, a mi juicio no existe irregularidad alguna en la actuación contractual del Ayuntamiento interesado tanto a la hora de adjudicar y formalizar el primer contrato de arrendamiento de contenedores, como el segundo de su limpieza, siendo actuaciones diferentes y diferenciables que pueden ser objeto de distinta contratación y por la vía utilizada aquí para cada una de ellas. En absoluto era preciso que la segunda actuación debiera ser contratada con la primera y para nada era necesario jurídicamente resolver el primer contrato para contratar ambas actuaciones en el segundo. Y, por supuesto, en ningún caso con la actuación hecha se ha vulnerado la obligación de la Administración de actuar conforme a Derecho en orden a procurar el interés general a su cargo, aquí relacionado con la limpieza viaria, ni mucho menos se han desconocido o perjudicado los derechos o intereses de los licitadores o de empresas interesadas en intervenir en esas contrataciones.

En este orden de cosas, es claro que la refundición-novación de las contrataciones que nos ocupan no sólo es materialmente lógica, siendo la empresa contratista la misma en los dos contratos a refundir en un tercero nuevo, sino que, aún cuando el supuesto no estuviere previsto en la legislación contractual aplicable, resulta que cabe en Derecho, como el propio Dictamen viene forzosamente a reconocer. Y, una vez más, todo ello para nada indica otra cosa distinta de la que razonablemente hace, la cual no es sin duda un supuesto reconocimiento, extrañamente calificado de expreso, de un error original en la actuación administrativa inicialmente emprendida o de que, por ello, tenía que resolverse el primer contrato para proceder a la nueva contratación del conjunto de funciones de limpieza en cuestión. Lo que jurídicamente es insostenible no sólo por evidentes razones, sino por lo absurdo que podría ser llevar el argumento a sus últimas consecuencias lógicas, que serían la procedencia de contratar todo el servicio de limpieza viaria en un sólo contrato, resolviendo todos los que en estos momentos existieran con igual o distintas empresas.

En el mejor de los casos, sin que ello pueda hacerlo el Consejo Consultivo porque en su función tiene vedado legalmente hacer consideraciones de oportunidad o conveniencia, o bien, fundar sus argumentos u observaciones en tales consideraciones, podría cuestionarse la actuación comentada en términos de gestión, que podría ser mejor o peor, pero no jurídicamente. Y, desde luego, no sin tener en cuenta la realidad de las cosas tanto en el funcionamiento efectivo de las

contrataciones efectuadas, como de las circunstancias cambiantes en las materias que son objeto de aquéllas.

En pura lógica, ha de rechazarse la hipótesis apuntada en el Dictamen de que la adjudicación del segundo contrato y la refundición de éste con el primero suponen la modificación de éste. No es el caso desde una perspectiva jurídica, ni tampoco puede elucubrarse, si ello pudiera hacerlo este Organismo, que no puede, que tal fuera la intención del Ayuntamiento; máxime cuando, incongruentemente, el Dictamen mismo acaba diciendo que no parece que pueda hablarse de modificación e incluso, no menos incoherentemente, que la segunda función a contratar puede ser distinguida de la primera, aunque erróneamente llame a ésta "servicio público íntegro". Y es innegable que, siempre en Derecho, puede hacerse la refundición contractual operada si el Ayuntamiento lo estima adecuado para la mejor gestión del servicio de limpieza viaria, no impidiéndolo la legislación contractual y permitiéndolo la ordenación supletoria de aplicación, existiendo las conexiones subjetivas y objetivas que lo justifican y respetándose las determinaciones de los contratos a refundir en el contrato novado.

No obstante, ha de aceptarse que es cierto que no es correcto que se retrotraiga la fecha de iniciación del nuevo contrato a la del primer contrato refundido, siendo claro que ha de suponerse que, con anterioridad a la adjudicación del segundo contrato y su subsiguiente refundición con el primero, no pudo la empresa adjudicataria realizar la nueva función contratada y, por tanto, serle abonada por determinación contractual la limpieza de que se trata. Sin perjuicio de que, similarmente al evento que está en el origen de la Propuesta modificación contractual, pueda abonársele extracontractualmente a esa empresa el valor de la limpieza realmente hecha por ella y no por el Ayuntamiento, considerándose que aquella debía hacerse en interés del correcto funcionamiento del servicio afectado.

3. Tampoco es admisible la crítica que se hace en el Dictamen a la realizada modificación a la baja del contrato nuevo, en orden a eliminar de las obligaciones contractuales la limpieza de los contenedores, pues jurídicamente no puede oponérsele objeción alguna al respecto, salvo el hecho que sobre la correspondiente Propuesta no fuese solicitado Dictamen de este Organismo, que era preceptiva dado el precio del contrato en ese entonces y a la vista de los artículos 114.3, TR y 51,

RCE. Pero, sin duda, no sólo cabía hacer semejante modificación, sino que es improcedente sostener que produciría evidencia improvisación de la Administración actuante, y mucho menos continuada, habida cuenta que, siendo una cuestión de pura gestión, puede perfectamente ocurrir que en ese momento fuese aconsejable para la limpieza viaria que la de los contenedores dejara de hacerla el contratista y la hiciera el Ayuntamiento.

Y, naturalmente, el Consejo Consultivo no puede hacer las elucubraciones en el Dictamen consignadas, no proponer eventuales soluciones a hipotéticos problemas que, aunque no existan en realidad, crea detectar en el actuar administrativo, pues no es un órgano asesor o de crítica académica; máxime cuando se ha dicho precedentemente que no se pronunciaría al respecto sobre ello. En todo caso, no tiene razón de ser la especie de crítica del Dictamen a la actuación que ahora se propone hacer el Ayuntamiento, pues, siendo cierto el problema que la subyace y también que su origen son necesidades reales del servicio, es correcta la solución planteada al mismo, mejor seguramente para el interés general que la de resolución contractual, de abonar extracontractualmente la cantidad debida a la empresa contratista mediante reconocimiento de esa obligación y del crédito correspondiente, por un lado, y de modificar el contrato al alza para resolver la cuestión en el futuro, por el otro.

4. Es dudoso que, en aplicación de los anteriormente citados artículos 114.3, TR y 51, RCE, sea preceptiva la solicitud de Dictamen de este Organismo en el caso que nos ocupa. Y, en esta línea, también lo es que se entienda que el precio del contrato no sea el que es en cada momento, figurando como tal en el correspondiente clausulado o documento de formalización de aquél, sino el que ha podido tener en otro instante precedente. Consideración que es válida para supuestos de modificación tanto al alza como a la baja del contrato, de manera que, si el precio de un contrato hubiere pasado a superar los cien millones por modificación pese a tenerlo inicialmente por debajo de esa cifra, resulta que habría de solicitarse Dictamen en caso de pretenderse otra modificación por valor superior al 20% del nuevo precio.

En esta ocasión, aunque el precio del contrato inicial fue de unos 16 millones y el del novado de alrededor de 47 millones, siempre anuales y con una duración de cinco o cuatro años, el del concreto contrato a modificar es de 17 millones aproximadamente al año, de modo que, aún suponiendo que todavía tiene una

duración de cinco años, el valor total no alcanzaría la cifra de cien millones. Por tanto, desde este presupuesto y pese a que la modificación supere ciertamente el precio del 20% del contrato, como no se cumple la otra condición legalmente prevista al efecto, no sería preceptivo solicitar Dictamen sobre la modificación en cuestión. A lo que no obsta en absoluto el que, de ser el precio del contrato superior a cien millones, inicial o posteriormente, si luego se producen modificaciones que, en conjunto, superan el 20% de ese precio aún cuando cada una de ellas no lo hiciera, también deba recabarse Dictamen.

5. La legislación aplicable a la modificación del contrato de referencia es la que estaba vigente en el momento de su adjudicación y subsiguiente formalización, la cual no es sin duda la LCAP, pero la razón no es que el procedimiento, de adjudicación o de modificación, se hubiere iniciado antes de la entrada en vigor de aquélla, sino que, siendo ésta la regla general comúnmente aceptada para situaciones o relaciones jurídicas, como las contractuales, ordenadas una normativa determinada que luego es derogada con el establecimiento de otra que regula la materia correspondiente y, por ende, el nacimiento, mantenimiento, contenido, reforma o extinción de esas situaciones o relaciones, la propia LCAP de alguna forma permite la aplicación de esa regla general, por demás asumida por la actualmente en vigor Ley 30/1992 y por el Código Civil.

Esto es, la regulación que disciplina tal contrato y sus diferentes vicisitudes, como son sus eventuales modificaciones, ha de ser la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3.410/1975, modificado para adaptarlo al Real Decreto-Legislativo 931/86 y a Directivas en la materia de la Unión Europea, con las matizaciones o especificaciones que en su caso procedan recogidas en la legislación de Régimen Local sobre contratos de las Administraciones Locales, particularmente en la Ley 7/1985 o en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en dicho Régimen, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 781/1986.

Así, la dt 1ª, LCAP establece que los expedientes contractuales en los que aún no se hubiere producido la adjudicación del contrato se regirán por esa Ley, aunque no se tengan que reajustar a sus normas las actuaciones ya realizadas. Por tanto, siendo claro que ha de entenderse, mas propiamente, que la Ley se refiere a procedimientos de contratación, parece claro que aún cuando éstos, y lógicamente los que

conciernan a otras incidencias del futuro contrato aún no adjudicado, comiencen antes de la entrada en vigor de la LCAP, la misma les resulta de aplicación de no haberse efectuado el acto correspondiente, adjudicación o cualquier otro. Motivo por el que no puede eludirse tal aplicación, aplicándose al respecto el Código Civil, o la Ley 30/1992, por el supuesto hecho de que el procedimiento contractual que fuere, adjudicación o modificación, se inició antes de que estuviera vigente la LCAP.

Por otro lado, ha de observarse que esta ordenación comentada permite inducir, a sensu contrario, la procedencia de considerar aplicable en esta materia contractual la regla general reseñada precedentemente. Es decir, que las incidencias o vicisitudes de los contratos adjudicados con anterioridad a la vigencia de la LCAP, como son sus modificaciones, en todos sus aspectos tanto materiales como procedimentales, se rigen por la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento.

En fin, conviene dejar perfectamente claro que, en el ámbito administrativo, tiene preferente aplicación la normativa específicamente administrativa, como la Ley 30/1992, a la general, como el Código Civil, aún a efectos supletorios, de manera que, de llamarse alguna regulación para tratar de fundar algún aserto o argumento en el mencionado ámbito, es obvio que, ante todo, ha de hacerse el llamamiento a la Ley administrativo y luego a la general. En cualquier caso, aunque la eventual aplicación supletoria de las normas procedimentales de la Ley 30/1992 no puede eludirse en este supuesto, en lo que permitiera la legislación aplicable aquí ya indicada, al iniciarse el procedimiento de modificación contractual que trae causa después de entrar en vigor aquella, lo cierto es que, precisamente, no es nada parecida la norma de la disposición transitoria segunda, 1, Ley 30/1992 que cita el Dictamen a la que se contiene en la dt 1ª, LCAP.

6. Por último, es pertinente reseñar que carece totalmente de sentido la advertencia recogida en el Fundamento III del Dictamen, particularmente en las presentes circunstancias. Desde luego, parece absurdo advertir a la Administración que no puede modificarse un contrato acabado, deduciéndose de los datos disponibles por este Organismo y por el propio Ayuntamiento actuante que se puede conocer tal eventualidad y que ésta no se da aquí.